

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

Constitución de Juntas locales de contratación de trigo.—Designación de Vocal representante de fabricantes de harinas y compradores de trigo en aquellos términos municipales que no existen personas que ostenten tal carácter.

Acuden a esta Sección numerosas consultas formuladas por los Sres. Alcaldes de aquellos términos en donde se produce trigo mercantil, y por cuyo motivo procedieron a la constitución de la Junta local de contratación de trigos que determina el artículo 8.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio último, comunicando que en sus términos respectivos no existen fabricantes de harinas ni compradores de trigo que designar como Vocal de dicha Junta, y que requerida que fué la Asociación de fabricantes de harinas de esta provincia, para que en su defecto designase de su seno el Vocal que debía de integrar la referida Junta, por dicha Asociación se manifestó la imposibilidad de llevar a cabo tal designación, por no existir asociados mas que diecinueve fabricantes de harina y ser muy numerosos los términos municipales que interesan tal designación; no habiéndose por dicha causa constituido en varios pueblos las Juntas de

contratación de trigo íntegramente; esto es: Presidente; dos Vocales, uno designado por votación entre los productores y otro entre los fabricantes y compradores de trigo; Secretario, y sus suplentes.

Esta Sección, en el deseo de que se constituyan íntegramente dichas Juntas de contratación de trigo, ha dispuesto que por la Asociación provincial de fabricantes de harinas se proceda a la designación del Vocal respectivo y su suplente; pudiendo designar esta Sociedad uno para varios pueblos, ya que las mencionadas Juntas pueden actuar con la sola asistencia del Presidente y Secretario, cuyas actuaciones son válidas, por determinarlo así el artículo 9.º del decreto mencionado.

Soria 20 de Julio de 1934.

1207

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 225.

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente circular,

que dirijo a todos los Sres. Alcaldes de los municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la ley están obligados, a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño, tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, los datos relacionados con el centro patronal y obrero de cada término municipal, y que por la referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes remitiéndole los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que sea solicitado por la Caja, y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En el año último algunos Alcaldes hubieron de remitir una segunda relación, porque en la primera omitieron consignar: unos, a los empleados de establecimientos industriales; otros, a los pastores; otros, a los agosteros o criados de labranza, etc., cuando han de figurar todos los asalariados o asalariadas, sean de establecimientos industriales, pastores, criados fijos o de temporada, agosteros, etc., etc.

Confiadamente espero que, percatadas todas las autoridades dependientes de este Gobierno civil de la transcendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable si por negligencia no lo efectuasen o si, a sabiendas ocultaren o

faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Soria 19 de Julio de 1934.

1206

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La necesidad de perfeccionar, en cuanto sea posible, la organización del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, requiere que se subsanen ciertas omisiones en orden a las reglas para la provisión de vacantes, extremo que motiva frecuentes consultas de las Salas de gobierno de las Audiencias. Una de dichas omisiones se contrae a la provisión de vacantes en poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, siendo justo que se reconozca preferencia en favor de los Secretarios de los otros Juzgados de la misma localidad, ya que en anteriores concursos acreditaron un mejor derecho, debiendo esta preferencia extenderse a quienes por sus títulos y forma de ingreso, se les ha reconocido siempre prioridad.

En consideración a lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Producida una vacante de Secretario de Juzgado municipal en población donde existan varios de la misma clase, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales nombrarán para ocuparla, con preferencia a cualquier otro, a un Secretario de la misma población que la solicitare dentro del plazo de diez días.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los solicitantes, tendrá preferente derecho el que poseyera el título de Letrado y hubiese ingresado por oposición y, entre éstos, el de mayor antigüedad en la población. La antigüedad en la categoría determinará la preferencia a falta de Secretarios que reúnan las condiciones del párrafo anterior.

Art. 3.º La vacante que en definitiva resultare de estos concursos previos, cuando ya no existieren Secretarios de la misma población que la solicitaren, será cubierta en la forma que establece el decreto de 31 de Enero de 1934.

Art. 4.º Para los Secretarios de Juzgado municipal pertenecientes a la clase A) no regirán las normas de este decreto, sujetándose la provisión de sus vacantes al cumplimiento estricto de las disposiciones del decreto de 31 Enero de 1934.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCAJÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, VICENTE CANTOS FIGUEROA.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

La ley de 27 de Junio de 1934 sobre renovación de cargos de Justicia municipal y restauración de la vigencia de la ley de 5 de Agosto de 1907, autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento. Han de refe-

rirse éstas a las dos ordenaciones que establece la ley. Dispone, en primer lugar, en sus apartados B) y D), una renovación inmediata con carácter extraordinario y plazos brevísimos de las personas que sirven cargos de Justicia municipal en poblaciones de censo inferior a doce mil habitantes y que fueron designadas mediante elección con arreglo a la novedad introducida por el decreto de 8 de Mayo de 1931, cuyo resultado, nada satisfactorio al aconsejar su rectificación, ha motivado la publicación de la ley citada de 27 del pasado mes. El texto de dicha ley, en lo que a esta renovación se refiere, está claro y no ofrece duda alguna. Solamente por tratarse del tránsito de uno a otro sistema y de significar el retorno a la normalidad en el acompasado ritmo de la ley de Justicia municipal, tantas veces alterado en el transcurso de diez años, se hace necesario extremar el atento cuidado en la ejecución de los diversos trámites que preceden a los nombramientos para garantía del derecho de los que aspiren a ser nombrados y del acierto en las designaciones. Para lo primero se encarece a los Jueces de primera instancia que presten celosa atención a este servicio dando facilidades, dentro de la brevedad y rigidez del plazo, a los solicitantes para la presentación de sus instancias, reclamando de oficio con las admoniciones oportunas, previa manifestación de haber sido solicitadas en tiempo por los interesados, las certificaciones de residencia y buena conducta cuya expedición demorada por negligencia o quizá por malicioso retardo, arma frecuente de la pasión política en los medios rurales, ocasionaría perjuicio a quienes lo sufrieran, haciéndoles perder su derecho practicando con extremado celo las obligadas indagaciones a fin de que el informe que sobre las condiciones de los aspirantes han de emitir sea, por lo completo y exacto, valioso elemento de juicio en la resolución de la Sala de gobierno. Al mismo tiempo y con el propósito de que la responsabilidad de los órganos propios sea garantía de mayor acierto y pueda determinarse criterio uniforme para la siguiente e inmediata renovación, se dispone que sean las propias Salas de gobierno de las territoriales, no obstante hallarse actuando las de vacaciones, las que efectúen las designaciones, reuniéndose en sesiones extraordinarias a este solo fin.

Otro mandato de la ley de 27 de Junio es el consignado en el apartado C), Habla en él de la renovación de cargos que ha de hacerse en las poblaciones mayores de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial, y prescribe que ha de realizarse conforme a los preceptos de la ley de Justicia municipal. Ciertamente esta indicación advierte al Gobierno la oportunidad de atender en el momento presente a subsanar la omisión del decreto de 8 de Mayo de 1931 sobre este extremo.

Al verificarse la designación de cargos de Justicia municipal en virtud de dicho decreto, no se determinó la duración que habría de tener el desempeño de los mismos, quedando sin aplicación, por tanto, las alternativas en las renovaciones que la ley de Justicia municipal establece. Los nombrados en Julio de 1931, salvo vacante accidental, llevarán en 1.º de Enero de 1935 tres años y medio de actuación y se hace necesario proceder en el mes de Agosto a una renovación ordinaria que, ajustándose a la letra de la ley, deberá comprender únicamente la mitad de los cargos de Justicia municipal de las aludidas poblaciones

mayores de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial. La duración del cargo de los Jueces municipales y suplentes designados en esta renovación ordinaria sería de cuatro años a partir de 1 de Enero de 1935 hasta 31 de Diciembre de 1938. Respecto de la mitad que queda sin renovar deberá acordarse la prórroga del tiempo de su gestión para evitar que al cumplir los cuatro años de su mandato se encontrasen en situación ilegal. Para ello será preciso, puesto que la ley de Justicia municipal se ha declarado vigente, atender a la autorización de la prórroga por los medios legales.

En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, habrá de hacerse también la renovación por mitad; pero a fin de restablecer el turno marcado en la ley deberá nombrarse a la mitad, renovada solamente por tres años, procediendo para la prórroga de los que no se renueven en forma análoga a la indicada para los Jueces municipales.

La renovación que se prescribe se hará a partir del próximo Agosto en los plazos y con los requisitos que marca la ley y los nombrados entrarán en el ejercicio del cargo en 1 de Enero de 1935.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados B) y D) del artículo único de la ley de 27 de Junio próximo pasado sobre designación de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, se tendrán en cuenta, además de los preceptos de la ley de Justicia municipal en lo que sea aplicable y las disposiciones complementarias vigentes, las normas que siguen:

Primera. Los Jueces de primera instancia, en la recepción de las solicitudes y documentos para optar a cargos de Justicia municipal, darán a los interesados cuantas facilidades sean compatibles con la brevedad del plazo establecido, prestando cuidadosa atención a este servicio para garantizar a todos el libre ejercicio de sus derechos.

Segunda. Atendida la perentoriedad del plazo para reunir la documentación necesaria, cuando los solicitantes no puedan acompañar a su instancia las indispensables certificaciones de buena conducta y residencia por no haberles sido expedidas a tiempo, no obstante solicitarlas con antelación de las autoridades locales, y lo manifestaren así en su instancia, los Jueces admitirán la documentación presentada y reclamarán de oficio los certificados aludidos, que deberán ser expedidos por las autoridades correspondientes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriendo las mencionadas autoridades en reponsabilidad si no cumplimentaran el mandato judicial; debiendo, sin embargo, los interesados quedar obligados al abono de los derechos y reintegros de los timbres debidos por las certificaciones que pidieron en su día y fueron reclamadas de oficio.

Tercera. Se encarece a los Jueces de primera instancia que extremen su celo en la práctica de las indagaciones sobre la conducta y actitud de los solicitantes a fin de que el informe que emitan al elevar las ternas sea por lo completo y exacto elemento valioso de juicio para la Sala que ha de hacer las designaciones.

Cuarta. Las Salas de vacaciones no intervendrán

en estos nombramientos, sino que éstos serán hechos por las propias Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, reunidas a este solo fin en sesiones extraordinarias aunque todos o algunos de sus miembros disfrutasen de vacaciones, que no serán interrumpidas sino los días necesarios para el desempeño de esta misión.

Art. 2.º En armonía con lo prevenido en el apartado C) de la ley de 27 de Junio último, en el próximo mes de Agosto se procederá a la renovación ordinaria, por mitad, de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en las poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial con sujeción a los plazos y requisitos establecidos en el artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, debiendo los nuevamente nombrados entrar en posesión de sus respectivos cargos el 1.º de Enero de 1935.

Art. 3.º Con el fin de restablecer la normalidad en la alternativa de renovación que prescribe la ley y por analogía a lo que previene la disposición transitoria de la misma en relación con su artículo 2.º, la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombren en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de Junio y la mitad también designada en virtud de la renovación que dispone el artículo anterior de este decreto, serán nombrados hasta 31 de Diciembre de 1938, haciéndose así constar en los nombramientos y títulos. De igual manera la mitad de los Fiscales municipales y sus suplentes serán designados hasta 31 de Diciembre de 1937.

La segunda mitad de los Jueces municipales de poblaciones menores de doce mil habitantes que se designen en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de Junio, serán nombrados hasta 31 de Diciembre de 1936 y los Fiscales hasta 31 de Diciembre de 1935. De esta manera quedará restablecida la normalidad en los turnos de renovación que previene la ley en 1936 respecto a los Fiscales y en 1937 para los Jueces.

A fin de mantener la legalidad en la actuación de los Jueces y Fiscales municipales de poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial a los que no afecte la renovación ordinaria, se atenderá por el Gobierno en momento oportuno a la autorización de la prórroga de su actuación hasta la fecha en que deban ser renovados.

La determinación de la mitad a que se alude en el primer párrafo de este artículo, se hará por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta 31 de Diciembre de 1938 respecto a los Jueces y sus suplentes y hasta 31 de Diciembre de 1937 respecto de los Fiscales y los suyos.

Cuando la lista alfabética sea impar se entenderá por primera mitad la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales en las que los nombres con que eran designados han sido sustituidos por números, se renovarán en la primera mitad los Juzgados que ostenten números impares y en la segunda mitad los pares.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, VICENTE CANTOS FIGUEROLA.
(Gaceta del día 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Rige en la actualidad, en materia de Asociaciones, la ley de 30 de Junio de 1887, modificada por diversas disposiciones de la República. Derecho tan fundamental ha sido siempre y ha de ser regulado y vigilado por la autoridad gubernativa.

A este fin, conviene recordar a V. E. cuáles son los preceptos en vigor que atienden a tales fines, para que una de las misiones más delicadas que competen a su autoridad pueda realizarse con eficacia dentro de un cuadro escrupulosamente legal.

Así tendrá en cuenta V. E. que la ley de 30 de Junio de 1887 ha de considerarse modificada, en cuanto a su jurisdicción, por la de 8 de Abril de 1932.

Ha de cuidar V. E. con esmero el registro a que se refiere el artículo 7.º de dicha ley y el 39 de la Constitución, para cuya formación se atenderá al decreto de 10 de Marzo de 1923, y sólo inscribirá a aquellas Asociaciones lícitas, para cuya clasificación tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 del Código penal, sin perjuicio de aquellos otros delitos que pudieran aparecer como fines de la Asociación.

Asimismo, si se halla en el caso de tener que proceder a la suspensión de la Asociación con arreglo a los artículos 3.º, 6.º, párrafo segundo, y 12, no omitirá el requisito de dar cuenta a la autoridad judicial en el término de veinticuatro horas, para no incurrir en la responsabilidad definida y castigada en el artículo 215 del Código penal vigente.

Recuerdo a V. E. que la obligación impuesta a toda Asociación en el artículo 10 de la ley es fundamental y ha de desarrollar el máximo celo para que no quede incumplido, exigiendo los registros y los libros que este precepto determina.

Para el mejor cumplimiento de esta orden ministerial, podrá V. E. acordar la re-

visión de los Estatutos de Asociaciones inscritos en el registro correspondiente, concediendo un plazo para que los que adolecieran de defectos legales pudieran subsanarlos o para que V. E. utilice los derechos que la ley le concede.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del día 19 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de 14 de Marzo último *Gaceta* del 15, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan los señores que a continuación se expresan:

Alicante.—Denia, D. Manuel Villar Sanchez.

Badajoz.—Barcarrota, D. Manuel Villar Sanchez.

Córdoba.—Pozoblanco, D. Manuel Megías Sotera.

Idem.—Posadas, D. Manuel Villar Sanchez.

Jaen.—Breas de Segura, D. Rafael Pozo Aguilar.

Idem.—Arjona, D. Rafael Pozo Aguilar.

Oviedo.—Navia, D. José Luis Rico.

Valencia.—Tabernesde Valdigna, don Salvador Giner Albert.

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

(*Gaceta* del día 18 de Julio.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso

Vacante una de las plazas de Médico en el hospital provincial de Agreda, por

fallecimiento del que la desempeñaba, se abre un concurso para proveer la misma, al que podrán concurrir los Sres. Licenciados y Doctores en dicha Facultad; dotada con el haber anual de mil pesetas, cantidad consignada en el vigente presupuesto de esta Corporación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles en la Secretaría de la misma, acompañadas de sus títulos y hojas de méritos, que serán apreciados con entera libertad por los Sres. Vocales que integran aquélla, al resolver dicho concurso.

Soria 14 de Julio de 1934.—El Presidente, A. Fernandez Calvo. 1203

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del actual, se anuncia vacante por traslado del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Aldealices, compuesto de este pueblo como matriz y de los de Cuellar, Estepa, Castilfrío, Carrascosa y Aldealseñor en esta provincia, con la dotación anual de 1.758 pesetas; teniendo un censo de población de 1.039 habitantes, y un censo ganadero de 8.777 cabezas, sacrificándose 279 reses porcinas en domicilios particulares, no existiendo servicios de puestos ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacantes, se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz, que es donde ha de residir el agraciado, extendidas en papel de 8.ª clase, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta*.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación y reparación
Celebrada la primera subasta de las

obras de riego asfáltico para reparación del firme de los kilómetros 184 (los últimos 632 metros lineales), 185, 233 al 236 y 290 metros lineales del kilómetro 237 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, realizada con cargo a las bajas de subastas del plan de reparación del año actual;

Resultando que la proposición más ventajosa de las que se habían presentado reuniendo todos los requisitos legales exigidos, fué la de D. Julio Herrero Muro, vecino de Soria, calle de la Claustrilla, número 9, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 51.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 56.184 pesetas y produciendo una baja de 4.684 pesetas;

Resultando que en instancia fecha 6 del corriente, el expresado postor D. Julio Herrero Muro y D. Gerardo Mayor Gil, solicitan de esta Jefatura se apruebe la cesión de esta contrata que el primero ha hecho a favor del segundo, según escritura notarial cuya copia acompañan;

Vistas las facultades que se conceden a las Jefaturas en el párrafo 6.º de la instrucción de 16 de Julio de 1920,

Esta Jefatura ha resuelto hacer la adjudicación definitiva de las obras de referencia a favor de D. Gerardo Mayor Gil, vecino de Mandayona, por la expresada cantidad de 51.500 pesetas, debiendo el adjudicatario otorgar la correspondiente escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 18 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1201

Carreteras.—Conservación y reparación

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de riego asfáltico del fir-

me de los kilómetros 203 al 207 y 277 metros lineales del kilómetro 202 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria;

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Valverde en nombre y representación de Pavimentos Asfálticos S. A., vecino de Madrid, Paseo de la Castellana, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 51.582'67 y produciendo una baja de 10.832'67 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento con esta Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 18 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1201

Carreteras.—Conservación y reparación

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 229 y 232 y de riego asfáltico de los kilómetros 228 al 232 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Herrero Muro, vecino de Soria, calle de la Claustrilla, número 9, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.591'25 pesetas y produciendo una baja de 20.691'25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fe-

cha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 18 de Julio de 1934.—El Inge-
niero Jefe, F. Enriquez. 1021

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Maria Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 20 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Tomas Ruiz Mole-ro, en la causa que se le siguió a conse-cuencia de homicidio por imprudencia, con el número 23 de 1931; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamen-te sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 17 de Julio de 1934.
—Jose Maria Cabrera.—El Secretario,
Juan Azcune.

Bienes que se subastan

1.º Mitad de una heredad en Valdeni-colayo; que linda al Norte, Sonda; Sur, Lorenzo Ruiz; Este, Vicente Rubio, y Oes-te, Jacinto Ruiz; cabe 22 areas y 36 centi-areas, toda de secano; valorada en 1.000 pesetas.

2.º Una heredad en Valdejudíos; linda al Norte, Alejo Omeñaca; Sur, senda; Es-te, pasto común, y Oeste, pasto común; ca-be 22 areas y 35 centiareas, toda secano; en 600 pesetas.

Las fincas deslindadas están enclava-das dentro del término municipal de esta villa.

1202

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS

Para su provisión en propiedad se anun-cian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este municipio, con la dotación anual de 450 pesetas cada una de ellas.

Los que se crean con derecho a desem-pear dichas plazas, dirigirán sus solitu-des a esta Alcaldía, debidamente reinte-gradas, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho a las plazas anunciadas, en el término de treinta días hábiles desde que este anuncio sea publi-cado en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Montenegro de Cameros 11 de Junio de 1934.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

1045

YANGUAS

Vacante la plaza de Matrona titular de este partido dotada con el haber anual de 825 pesetas, se anuncia a concurso por término de treinta días a contar desde la publicación del presente en el *Boletín ofi-cial* de la provincia, para su provisión en propiedad en cumplimiento de las disposi-ciones legales vigentes.

Las personas tituladas a quienes interese deberán dirigir sus solicitudes al que suscribe en el término fijado.

Yanguas 12 de Junio de 1934.—El Al-calde, Eleuterio de Orte.

1090

BELTEJAR

Encontrándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona correspondientes a este partido médico, constituido por este pueblo como matriz con los pueblos de Blo-cona y Radona respectivamente, con el ha-ber anual de 600 pesetas pagadas por tri-mestres vencidos del presupuesto munici-pal ordinario de cada uno de los pueblos que constituyen este partido; se anuncian a concurso las plazas indicadas por término de treinta días a los efectos de su provisión en propiedad.

Las solicitudes serán presentadas ante

esta Alcaldía dentro del plazo indicado, el cual se contará a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las cuales vendrán debidamente reintegradas.

Beltejar 9 de Junio de 1934.—El Alcalde, Angel Velamazán. 1047

VINUESA

Para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta villa, con el sueldo de 750 pesetas anuales cada una.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Vinuesa 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 1137

ARCOS DE JALON

Para provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta villa y Somaén, con el haber anual cada una de 375 pesetas.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen la aptitud y méritos de los concursantes.

Arcos de Jalón 13 de Junio de 1934.—El Alcalde, Bernabé Alonso. 1089

SAN LEONARDO

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este término municipal, con la dotación anual de 450 pesetas cada una.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán en esta Alcaldía por término de treinta días y a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, sus instancias en papel de 8.ª clase, acompañadas de los documentos que justifiquen

su derecho a las plazas anunciadas, pues pasado dicho plazo se proveerán.

San Leonardo 7 de Julio de 1934.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 1050

FUENTESTRUN

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico con el haber anual de 600 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días a contar del que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acreditando con documentos su aptitud y méritos.

Fuentestrún 12 de Junio de 1934.—El Alcalde, Simón Córdova. 1091

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Blocona. Soto de San Esteban.
Beltejar. Castillejo de Robledo.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Vinuesa. Fuencaliente de Medina.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Nolay.

Transferencias de crédito

Castillejo de Robledo.

Ordenanzas para las exacciones municipales.

Noviercas.

Reparto de utilidades

Nepas. Los Villares de Soria.
Matalebreras. Noviercas.

Cuentas municipales

Nafria la Llana, ejercicio de 1930, 1931, 1932 y 1933.

Deza, ejercicio de 1933.

Salinas de Medinaceli, ejercicios de 1932 y 1933.

Fuencaliente de Medina, primer semestre del ejercicio de 1934.